

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 24 de mayo de 2023                    |
| TIPO DE PROCESO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | PROCESO ORDINARIO LABORAL             |
| RADICADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 54001-31-05-003-2018-00196            |
| DEMANDANTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | CARLOS EDUARDO FERNANDEZ MORENO       |
| APODERADO DEL DEMANDANTE:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | RUBEN DARIO NIEBLES                   |
| DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL |
| APODERADO DEL DEMANDADO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | MIGUEL ANGEL LEON HERNANDEZ           |
| DEMANDADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | MUNICIPIO DE CUCUTA                   |
| APODERADO DEL DEMANDADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | MARTHA PATRICIA LOBO                  |
| DEMANDADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | FUNDAPRUC                             |
| APODERADO DEL DEMANDADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | IVAN EDUARDO GUERRERO                 |
| VÍNCULO DE AUDIENCIA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                       |
| <a href="#">2018-00196 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION-20230524_085804-Grabación de la reunión.mp4</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                       |
| INSTALACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                       |
| Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                       |
| Recurso de reposición y en subsidio de apelación parte demandada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                       |
| <p>Se procedió por el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del departamento de la prosperidad social contra el auto de fecha 18/04/2023 que dispuso declarar ineficaz el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria S.A.</p> <p>Resuelto el mismo el recurso de reposición el Despacho se mantuvo en la decisión tomada en la referida providencia, por lo que concedió en subsidio el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.</p> <p style="text-align: center;"><b>Decisión:</b></p> <p><b>1. NO REPONER</b> la decisión.</p> <p><b>2. CONCEDER</b> el recurso de <b>APELACIÓN</b> con fundamento en las anteriores razones y concede la <b>apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior, Sala laboral.</b></p> |                                       |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                       |
| El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                       |
| DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                       |
| <p>La parte demandada <b>DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL</b> propuso la excepción de inepta demanda.</p> <p style="text-align: center;"><b>Decisión:</b></p> <p><b>1. DECLARAR NO PROBADA</b> la excepción de inepta demanda y continuar con el trámite del proceso.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                       |
| SANEAMIENTO DEL PROCESO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                       |
| <p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.</p> <p>El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                       |
| FIJACIÓN DEL LITIGIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                       |
| El Despacho procedió a fijar el litigio en la siguiente forma:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                       |

1. Establecer si el señor Carlos Eduardo Fernández Moreno prestó sus servicios a la FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS PARA LA COMUNIDAD FUNDAPRUC desde el 05/08/2016 hasta el 30/09/2017.
2. Definir si este vínculo se encontraba regido por un contrato de prestación de servicios de carácter autónomo e independiente; o si por el contrario, se dio bajo los lineamientos de un contrato de trabajo en los términos del artículo 22 y 23 de CST, al existir subordinación del demandante por parte de la fundación.
3. En caso de acreditarse la existencia del contrato de trabajo, deberá definir este despacho cuál fue la remuneración recibida por el señor Carlos Eduardo Fernández Moreno; y determinar si durante el tiempo que prestó sus servicios Carlos Eduardo Fernando Moreno a la FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS PARA LA COMUNIDAD FUNDAPRUC, e canceló la remuneración mensual pactada.
4. Establecer si el señor Carlos Eduardo Fernández Moreno fue despedido de manera unilateral y sin justa causa por parte de la FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS PARA LA COMUNIDAD FUNDAPRUC.
5. Establecer si el demandante, cuando estaba vinculado a la FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS PARA LA COMUNIDAD FUNDAPRUC, fue víctima de conductas que pueden ser calificadas como acoso laboral, de acuerdo con la Ley 1010 del 2006, que ameriten el pago de la indemnización por despido.
6. Determinar si el demandante tenía derecho a la entrega de dotación de uniforme durante la vigencia de su relación con la FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS PARA LA COMUNIDAD FUNDAPRUC, y si hay a ordenar su compensación en dinero con finalidad, la terminación del contrato de trabajo.
7. Establecer si la FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS PARA LA COMUNIDAD FUNDAPRUC, actuó de mala fe al no cumplir con las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, o tuvo razones que justificaran su incumplimiento.
8. Definir si los demandados MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, están legitimados en la causa por pasiva para responder solidariamente por las obligaciones reclamadas en la demanda en virtud del Convenio de Asociación celebrado con estas entidades, y si esta se enmarca dentro de la solidaridad que está regulada en el artículo 34 del CST.

## DECRETO DE PRUEBAS

## PARTE DEMANDANTE

**Documentales:** Se ordenó tener como pruebas las Documentales aportadas a la demanda.

**Testimoniales:** Se decretaron los testimonios de **JAVIER OMAR OCHOA GARZÓN, MIGUEL ÁNGEL PACHECO GÓMEZ Y ALIX ZULAY HURTADO SOTO.**

**Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte de la FUNDACIÓN DE PROFESIONALES UNIDOS PARA LA COMUNIDAD FUNDAPRUC.

**Declaración de parte:** Se decreta la declaración de parte del demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del CGP.

**PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**

**Documentales:** Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

**Testimoniales:** Se decretó el testimonio de NELLY ASTRID ALARCON ESPITIA.

## PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE CÚCUTA

**Documentales:** Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

|                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.                                                                                                                                                                        |
| FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA                                                                                                                                                                                                                                       |
| Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia. <div><p>MARICELA C. NATERA MOLINA<br/>JUEZ</p><p>LUCIO VILLAN ROJAS<br/>SECRETARIO</p></div> |





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2023-00167-00  
**ACCIONANTE:** JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA  
**ACCIONADOS:** POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

Expone el accionante que el 13 de abril del año 2023 elevó petición ante la **POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES**, solicitando información del trámite dado a la cuenta de cobro por él presentada, el turno de pago y si se subsanaron los requisitos para el pago, sin que a la fecha de la interposición de la acción de tutela hubiese obtenido respuesta alguna.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

**1.3. Pretensiones:**

El accionante pretende le sea ordenado la **POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES** resolver de fondo la petición elevada el 13 de abril del año 2023.

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 12 de mayo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

**1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:**

La **POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES** solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que la

petición elevada por el accionante fue resuelta a través de comunicación No. GS-2023-017351/ARDEJ-GUGEJ-13, vía correo electrónico [vallejoherrerajhon@gmail.com](mailto:vallejoherrerajhon@gmail.com).

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿la **POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES** trasgrede el derecho fundamental de petición del señor **JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA**, al no atender la solicitud elevada el 13 de abril del año en curso; o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado tal y como lo aduce la referida entidad?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que durante el trámite de la acción de tutela la entidad accionada brindó respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

De otra parte, la el artículo 21 de la Ley 1437 establece el procedimiento a seguir cuando la petición se dirige a la autoridad que carece de competencia para resolver la misma, así:

**“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.**” (Negrilla fuera de texto)

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA** con la interposición de la acción de tutela, pretende le sea ordenado a la **POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES** brindar respuesta de fondo a la petición elevada el 13 de abril del año 2023, a través de la cual solicitó información del trámite dado a la cuenta de cobro por él presentada, si se encuentran subsanados los requisitos y el turno de pago, así:



**HECHOS**

El pasado 14-03-23, se radico una cuenta de cobro con los anexos la cual le fue asignado el número de radicado de entrada 016242.

El día 23-03-23, a mi dirección electrónica fue recibido el correo de Asunto **NOTIFICACION TRAMITE DE SUSTANCIACION TS-2022-532**, remitiendo el oficio N° GS-2023011187-SEGEN, en el cual se me requiere para que rinda juramento estimatorio

El día 28-03-23, se entrego de manera fisica el documento de asunto **PRESENTO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2469-15**, el cual fue recibido con RDO. 019591. se anexa

Teniendo en cuenta lo anterior me permito presentar la siguiente **PETICION**  
Se me informe el tramite dado a la Cuenta de cobro.  
Se me informe el turno de pago  
Se me informe si ya se encuentran subsanados todos los requisitos para proceder con el pago de la sentencia

Atentamente



**JOHN FREYDLL VALLEJO HERRERA.**  
C. C. No. 73.580.479 de Cartagena.  
T. P. No. 191451 del C. S. de la J.

Al respecto, la **POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES**, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que la petición elevada por el accionante fue resuelta a través de comunicación No. GS-2023-017351/ARDEJ-GUJEJ-13, vía correo electrónico [vallejoherrerajhon@gmail.com](mailto:vallejoherrerajhon@gmail.com), aportando la siguiente evidencia:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES

Nro. GS-2023- **017351** / ARDEJ- GUJEJ – 13.

Bogotá, D.C. **120 MAY 2023**

Abogado  
JOHN FREYDLL VALLEJO HERRERA  
Calle 11 Nro. 16-B-125 Conjunto Villa de Alcalá Int 10D  
E-mail: [vallejoherrerajhon@gmail.com](mailto:vallejoherrerajhon@gmail.com)  
Tel.: 3168678954  
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: notificación turno de pago conciliación Nro. TS-2022-532.

Demandante: ALEXANDRA CHAPARRO CHAPARRO Y OTROS  
Radicado: 5400133300320180044501  
Turno de pago [TS-2022-532]

En atención a la documentación presentada en la Ventanilla Única de Radicación y Correspondencia de la Policía Nacional mediante Oficio Nro. 019591 del 28 de marzo de 2023, de manera atenta y respetuosa me permito informarle que le fue asignado **TURNOS DE PAGO DEFINITIVO** dentro del presupuesto determinado para el pago de sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, el cual será sufragado según la disponibilidad presupuestal y el derecho a turno contemplado en el artículo 15 de la ley 962 del 2005.

No obstante, cabe resaltar que esta Jefatura actualmente viene emitiendo respuesta a las cuentas de cobro y los diferentes documentos que se allegan para subsanar las mismas, con fecha **01 de marzo de 2023**, razón por la cual, una vez el funcionario encargado por competencia funcional inicie la sustanciación de los documentos con fecha 28 de marzo de 2023 como el que hoy nos ocupa, se le notificará al correo electrónico [vallejoherrerajhon@gmail.com](mailto:vallejoherrerajhon@gmail.com), el turno de pago definitivo.

Lo anterior, con el fin de emitir respuesta a la acción constitucional promovida ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en continuar con un orden estricto en la sustanciación de las cuentas de cobro que se radican en esta oficina y asignar los turnos de pago de acuerdo a su fecha de llegada.

Finalmente, es oportuno indicar que, en lo que respecta al turno de pago que se le asignara, el mismo se encuentra, condicionado a las disposiciones legales antes descritas y a la asignación presupuestal del rubro de Sentencias y Conciliaciones por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**AVISO IMPORTANTE:** La dirección de correo electrónico [segen.gudeja@policia.gov.co](mailto:segen.gudeja@policia.gov.co) es de uso único y exclusivo para envío de notificaciones del Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional; favor confirmar el acuse de recibido, todo mensaje que se reciba no será leído y se eliminará automáticamente de nuestros servidores.

Atentamente,



Capitán **JOHNNY EFREN BONCETRILLAS**  
Jefe Grupo Ejecución y Decisiones Judiciales

NOTIFICACIÓN TURNO DE PAGO DR. JOHN FREYDLL VALLEJO HERRERA

SEGEN GUDEJ <segen.gudej@policia.gov.co>  
Lun 22/05/2023 15:45  
Para: vallejohererajhon@gmail.com <vallejohererajhon@gmail.com>

1 archivos adjuntos (81 KB)  
NOTIFICACION TURNO DE PAGO DR. JOHN FREYDLL VALLEJO HERRERA...pdf;



Bajo este panorama, al encontrarse acreditado que la **POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES** durante el trámite de la acción de tutela, a través del oficio No. GGS-2023-017351/ARDEJ-GUJEJ-13, remitido al correo electrónico a través del cual se radicó la petición, brindó respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, tendiendo de esta manera satisfecho lo pretendido por este con la misma.

Así las cosas, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración del derecho de petición invocado. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                                             |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO</b>                                                       |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>54-001-31-05-003-2022-00287-00</b>                                                       |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>WILSON MENDEZ BARRETO</b>                                                                |
| <b>ACCIONADO:</b>  | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b> |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apertura el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la orden de tutela:**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre del año 2022, este Despacho dispuso:

“**PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **WILSON MENDEZ BARRETO** en busca de la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y de la fe pública, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.  
(...)”

La anterior decisión, fue objeto de impugnación por parte de la entidad accionada, por lo que el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA LABORAL** mediante sentencia de segunda instancia adiada 06 octubre siguiente resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE: REVOCAR** la sentencia del 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. En su lugar, **AMPARAR** el derecho de petición de Wilson Méndez Barreto. Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a responder de fondo, de forma clara y congruente la integridad de la petición presentada por el precitado el 14 de julio de 2022, notificándole efectivamente la respuesta a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela. Es decir, para efectos de la priorización de pago de la correspondiente indemnización, deberá la entidad emitir pronunciamiento frente a los siguientes tópicos: (i) práctica y resultado del proceso de priorización y en caso de mantener la ruta de reparación general, (ii) especificar una data probable de cancelación de la indemnización correspondiente.  
(...)”

**1.2. Trámites incidentales previos:**

A través de auto calendado 24 de noviembre del año 2022 esta Unidad Judicial, al encontrar en Desacato de la referida orden judicial, dispuso sancionar a la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD**

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV. La anterior sanción fue confirmada por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA LABORAL** al resolver el grado jurisdiccional de consulta, mediante proveído del 02 de febrero del año en curso, por lo que a través de auto del 03 de febrero del año 2023 se dispuso a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional.

Posteriormente, mediante auto del 19 de enero de 2022, se dispuso a sancionar por segunda vez a la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio de un (01) SMLMV. Sanción que fue dejada sin efectos por la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL H. TRIBUNAL DE CÚCUTA** al surtir el grado jurisdiccional de consulta, al considerar que la sanción pecuniaria sólo puede ser impuesta una sola vez, ya que nadie puede ser juzgado o sancionado dos veces por el mismo hecho, requiriendo al Juzgado para realizar las gestiones en aras de ejecutar la sanción anterior.

Finalmente, se tiene que el señor **WILSON MENDEZ BARRETO** consecutivamente ha elevado sendas solicitudes de incidente de desacato, de las cuales este Despacho ha resuelto “**NO DAR APERTURA** al incidente de desacato”, ordenando en su lugar requerir a la oficina de cobro coactivo de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** el trámite brindado para la ejecución de la sanción vigente y se compulsaron copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que investigue la conducta de la autoridad sancionada.

### 1.3. Solicitud de Desacato actual:

A través de memorial remitido el 19 de mayo de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, el accionante solicita nuevamente apertura de incidente de desacato, manifestando que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por esta Unidad Judicial.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>1</sup>

Descendiendo al caso en concreto, como se explicó en el acápite anterior, a través de auto calendado 24 de noviembre del año 2022 esta Unidad Judicial, al encontrar en Desacato de la referida orden judicial, dispuso sancionar a la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, la sanción pecuniaria de un (01) SMLMV, la cual fue confirmada por el superior funcional al surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Posteriormente, mediante auto del 19 de enero de 2022, se dispuso sancionar por segunda vez a la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de un (01) SMLMV, sanción que fue dejada sin efectos por la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL H. TRIBUNAL DE CÚCUTA** al surtir el grado jurisdiccional de consulta, al considerar que la sanción pecuniaria sólo puede ser impuesta una sola vez, ya que nadie puede ser juzgado o sancionado dos veces por el mismo hecho, requiriendo al Juzgado para realizar las gestiones en aras de ejecutar la sanción anterior.

En consecuencia, este Despacho al pronunciarse sobre las solicitudes de incidente de desacato interpuestas por el señor **WILSON MENDEZ BARRETO**, se abstuvo de aperturar dicho trámite, en su lugar, realizando las siguientes gestiones:

- A través de auto adiado 27 de febrero del año 2023, se ordenó requerir a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se sirva informar qué trámite se le ha dado al proceso de cobro coactivo adelantado en relación a la sanción impuesta por esta Unidad Judicial a través de los autos adiados 24 de noviembre del año 2022 a la señora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ** en su condición de Directora de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, librándose para el efecto el oficio No. 0745 del 28 de febrero del año 2023 notificado a la referida oficina el 03 de marzo siguiente, junto con las respectivas providencias.

- Mediante auto proferido el 21 de marzo pasado, esta Judicatura dispuso requerir nuevamente a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que informara el trámite brindado a la ejecución de la sanción en comento y compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para investigar la conducta de la señora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ** comisión del presunto delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, ante el incumplimiento de la orden de tutela impuesta, remitiendo oficio No. 0996 en tal sentido vía correo electrónico del 23 de marzo hogañ, junto con la remisión del expediente electrónico.

Empero, a la fecha este Despacho no ha obtenido respuesta alguna por parte de la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En estos términos, en cumplimiento a la orden del superior funcional, dado a que a la fecha no se ha ejecutado la sanción impuesta a la señora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ** mediante auto calendado 24 de noviembre del año 2022, deberá el Despacho abstenerse de aperturar incidente de desacato, hasta sea ejecutada la misma, debiendo requerir a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NORTE DE**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**SANTANDER DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que informen qué trámite se le ha brindado a lo ordenado por este Despacho.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura al desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REQUERIR** a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se sirva informar qué trámite se le ha dado al proceso de cobro coactivo adelantado en relación a las sanciones impuestas por esta Unidad Judicial a la señora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ**, en su condición de Directora de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, a través del autos adiado 24 de noviembre del año 2022, confirmado en sede de consulta en providencia del 02 de febrero del año 2023 por el superior funcional, comunicado a esa oficina mediante oficio N° 0745 del 28 de febrero de 2023.

**TERCERO:** Por secretaría, **REQUERIR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informe qué trámite se le ha dado a la compulsa de copias ordenada por este Despacho mediante auto proferido el 21 de marzo del año 2023, con la finalidad de que se investigue la conducta de la señora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ**, en su condición de Directora de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, por la comisión de un presunto delito de fraude a resolución judicial, ante el incumplimiento de la orden de tutela impuesta, remitiendo oficio No. 0996 en tal sentido vía correo electrónico del 23 de marzo hogaño. Para tal efecto, remítase el vínculo de los expedientes electrónicos conformados para el proceso de tutela y todos los incidentes adelantados con posterioridad.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión al accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2014-00158-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CIRO RAMON RICO  
DEMANDADO: ALVARO ORTEGA ALVAREZ y ROCIO NIÑO ASCANIO

**AUTO DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho procede de manera oficiosa a efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, conforme las siguientes

**1. CONSIDERACIONES**

El artículo 132 del CGP, establece que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”, esta norma obliga al juez a realizar un control permanente de legalidad del proceso, con el fin de que adopte las medidas necesarias para sanear nulidades o irregularidades que impidan su trámite.

Al respecto es necesario advertir que el numeral 8° del artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo total o parcialmente:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Al revisar el trámite surtido en el proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra que mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se libró orden de pago a favor del señor **CIRO RAMON RICO** y en contra de **ALVARO ORTEGA ALVAREZ y ROCIO NIÑO ASCANIO**, por la suma de **\$9.000.000**, así mismo, en el numeral 4° de esa providencia se ordenó “NOTIFICAR por estado la orden de pago impartida dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión analógica

permitida por el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., advirtiéndole a la parte demandada que tienen cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.”

Al respecto, debe advertirse que el artículo 306 del CGP<sup>1</sup>, establece que a continuación del proceso ordinario, puede ejecutarse la sentencia o el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo, sin que sea necesario formular una nueva demanda, de modo que, se iniciará el respectivo proceso ejecutivo con la simple solicitud que se realice.

Por otro lado, en esta norma se estipulan unas reglas para la notificación del ejecutado del mandamiento de pago, que se concretan en lo siguiente:

1. **Notificación por estado:** Si la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.
2. **Notificación personal:** Si la ejecución se formula con después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará personalmente.

En el sub examine, se puede evidenciar que las partes celebraron acuerdo de conciliación el 03 de septiembre de 2014, aprobado por este Despacho en la audiencia de esa misma fecha, y en virtud del cual los demandados se obligaron a pagarle al actor, la suma de \$30.000.000, en 30 cuotas de \$1.000.000 mensuales a partir del 20 de septiembre de 2014.

Tratándose de la demanda ejecutiva en contra de **ALVARO ORTEGA ALVAREZ y ROCIO NIÑO ASCANIO**, el apoderado de la parte demandante presentó esta el 13 de enero de 2016, esto es, cuando ya habían transcurrido más de 30 días, desde que se aprobó la conciliación, por lo que el mandamiento de pago, debía notificarse de forma personal y no por estado; por lo que se incurrió en una nulidad por indebida notificación.

Debe precisar este Despacho que la H. Corte Constitucional, en el Auto 002/2017, se pronunció acerca de la vulneración del derecho del debido proceso por la falta de notificación de las providencias, lo que conlleva a una nulidad que afecta el correcto trámite de este, en lo siguientes términos:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306 CGP. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

“1. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.” Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias. Así, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos.

Con todo, las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial tienen la potestad de ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. Así, es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta y decida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la falta de notificación oportuna de la demanda mediante su actuación procesal.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, se origina en la suspensión del proceso y no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa. Ahora bien, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. también establece que no son saneables las nulidades “por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia” .

De otra parte, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., el juez deberá advertir a las partes la existencia de las nulidades y si no la solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas. Asimismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar.”

Así las cosas, en aplicación del inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del CGP, se declarará la nulidad de la notificación por estado realiza el día 13 de diciembre de 2022, por ser esta la única actuación posterior nula que depende de depende de dicha providencia; debido a que por disposición del artículo 298 del CGP, “Las medidas

*cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.”, por lo tanto, todas aquellas decisiones adoptadas sobre las medidas cautelares conservan su validez.*

En consecuencia, se le **ORDENARÁ** a la parte ejecutante que de forma inmediata proceda a notificar personalmente a los demandados **ALVARO ORTEGA ALVAREZ y ROCIO NIÑO ASCANIO** del mandamiento del 12 de diciembre de 2022, bien sea, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o el artículo 291 del CGP.

## **2. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** se declarará la nulidad de la notificación por estado realiza el día 13 de diciembre de 2022, por ser esta la única actuación posterior nula que depende de dicha providencia, aplicación del inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutante que de forma inmediata proceda a notificar personalmente a los demandados **ALVARO ORTEGA ALVAREZ y ROCIO NIÑO ASCANIO** del mandamiento del 12 de diciembre de 2022, bien sea, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o el artículo 291 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00162-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE BARRAGAN LINDARTE Y OTRO  
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el N° 2017-00162-00, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2.020, dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 28 de mayo de 2.018 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a los demandantes JORGE ENRIQUE BARRAGAN LINDARTE y JORGE ALONSO CASELLES HERNANDEZ. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de \$877.803,00 a cargo de cada uno de los demandantes”

Fíjese las agencias en derecho en un 3% de lo pedido de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de cada uno de los demandantes.

En consecuencia y como hubo condena en costas de primera instancia, se ordena que por Secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00112-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JAIME GENE CASTILLO  
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado al **No. 00112/2.021**, informándole que la parte demandada, se notificó por estado del mandamiento de pago, sin que dentro de la oportunidad legal, pagara la obligación y propusiera excepciones. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JAIME GENE CASTILLO**, actuando mediante apoderado, promovió demanda ejecutiva de primera instancia, radicada bajo el **No. 00112-2.021**, en contra de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

1°.-\$2.406.400,00 por concepto de cesantías.

2°.-\$42.580,00 por concepto de intereses a las cesantías.

3°.-\$1.205.102,00 por concepto de Prima de Servicios.

4°.-\$1.023.200,00 por concepto de vacaciones.

5°.-los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre lo adeudado por concepto de cesantías e intereses a las mismas y vacaciones, a partir del 17 de abril de 2.020, hasta que se haga efectivo el pago de dichas prestaciones.

La base del recaudo la constituye la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 30 de agosto de 2.021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada

Al respecto se considera, que los documentos base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, toda vez que de los mismos se desprende a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con las preceptivas contenidas en los artículos 100 del C. P. L. y 422 del C.G.P., lo que permite en consecuencia, que se libre la correspondiente orden de pago pedida.

El Juzgado mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2.020, libró mandamiento de pago a favor del señor **JAIME GENE CASTILLO**, y en contra de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

A la parte demandada, se le notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro de la oportunidad legal pagara la obligación, y propusiera excepciones, lo cual hace posible dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que permite el Art. 145 del C. P. L., toda vez que el título presentado como base de la ejecución, se desprende a su cargo una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, conforme al mandamiento de pago librado en su contra de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. **Tásense**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00364-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO GUERRERO JAIMES  
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió el día 19 de mayo del año en curso por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta que mediante providencia de fecha 27 de octubre del año 2020, dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la parte demandante.

(...)”

Fíjese la suma de equivalente al 7% de la condena impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN:** HABEAS CORPUS  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2023-00193-00  
**ACCIONANTE:** JESÚS ARTURO JIMENEZ ARGEL  
**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA; CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA; COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA

En los términos del artículo 30 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, es competente el Despacho para resolver la presente acción constitucional, la cual se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el día de hoy, siendo las 02:08 P.M., **por lo que habrá de resolverse antes de las 02:08 a.m. del 31 de mayo del año en curso.**

De otra parte, al advertirse que en el escrito de Habeas Corpus el accionante no indicó la autoridad en contra de la cual impetraba la acción. No obstante, manifestó haber elevado previamente una solicitud de libertad el 26 de abril del año en curso ante el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por lo que esta Unidad Judicial estableció comunicación telefónica con el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, conociendo de manera sumaria que en efecto es el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** quien garantiza la legalidad de la ejecución de la pena impuesta al accionante, bajo el proceso radicado 2012-00821.

En consecuencia, **ADMÍTASE** la presente solicitud de **HABEAS CORPUS** instaurada por el señor **JOHN JAIME NIÑO SALAMANCA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**. Así mismo, encuentra el Despacho menester **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis al **CENTRO DE SERVICIOS CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, a prevención de que puedan tener injerencia en los hechos materia de litigio.

En virtud de lo anterior se dispone:

1. **COMUNICAR** el ejercicio de la presente acción de Habeas Corpus al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**<sup>1</sup>, al **CENTRO DE SERVICIOS DE**

<sup>1</sup> [j02epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD<sup>2</sup>**, y al **COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA<sup>3</sup>**, a efectos de que ejerzan el derecho a la defensa e intervengan de forma inmediata, si lo consideran pertinente. Para tal efecto, remítase copia del escrito de habeas corpus con sus respectivos anexos.

2. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, **LÍBRENSE** los siguientes oficios:

2.1. Al **COMPLEJO CARCELARIO Y PETROPOLITANO DE CÚCUTA**, a efectos de solicitar que informe a esta Unidad Judicial, desde qué fecha y cuál es el cómputo de tiempo que lleva privado de la libertad el señor **JESÚS ARTURO JIMENEZ ARGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.492.687.

Así mismo, indicar qué trámite le fue brindado a la solicitud de libertad de fecha 26 de abril del año 2023. Aportar toda la documentación en información adicional que haya lugar al caso.

2.2. Al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, a efectos de solicitar que se sirva remitir copia íntegra digitalizada o el vínculo para acceder al expediente penal radicado 2012-00821 que se adelanta en contra del señor **JESÚS ARTURO JIMENEZ ARGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.492.687, con la finalidad de efectuar la inspección judicial del mismo.

Además, deberá informar si el prenombrado ha elevado solicitud alguna de libertad por cumplimiento total de la pena de privación de la libertad en centro carcelario impuesta. En caso afirmativo, indicar qué trámite se le ha dado a la misma.

Finalmente, se le requiere suministrar cualquier información adicional en relación con la privación de la libertad del accionante, o que sirva para la decisión a tomar dentro del trámite de la presente acción constitucional.

2.3. Al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, a efectos de solicitar que se sirva se sirva informar a esta Unidad Judicial si el señor **JESÚS ARTURO JIMENEZ ARGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.492.687 ha elevado solicitud alguna de libertad por cumplimiento de la pena impuesta. En caso afirmativo, indicar qué trámite se le ha dado a la misma.

2.4. A la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** para que informe si el señor **JESÚS ARTURO JIMENEZ ARGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.492.687, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad judicial que amerite la privación de su libertad.

2.5. A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA**, y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN-**, para que certifiquen si el señor **JESÚS ARTURO JIMENEZ ARGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.492.687, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.

**ADVIÉRTASELES a las autoridades requeridas, que deben dar respuesta de forma inmediata, por tratarse de pruebas requeridas dentro de la acción constitucional de HABEAS CORPUS.**

<sup>2</sup> [csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> [direccion.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:direccion.cocucuta@inpec.gov.co) [secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co) [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[juridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co) [tutelas.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co)

3. **ORDENAR** a la **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA NOTIFICAR** al señor **JESÚS ARTURO JIMENEZ ARGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.492.687. Para el efecto, deberá hacerle entrega de una copia impresa de la misma al prenombrado. Asimismo, el acta de notificación respectiva deberá ser enviada de manera inmediata al correo electrónico de este Juzgado.

Al efecto, si bien es de conocimiento de este Juzgado el comunicado COCUC-J COCUCJUR del 08 de septiembre del año 2022, emitido por el Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA en su condición de Director de este Complejo, a través del cual informa que a partir del 09 de septiembre no se realizará la notificación a las PPL debido a que la emergencia sanitaria llegó a su fin el 30 de junio del año 2022, advierte este Despacho que ello no es óbice para desatender las órdenes judiciales impuestas por los jueces de la República, EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COLOBORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DISPUESTO EN EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP.

En consecuencia, se deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en este numeral, so pena de dar aplicación a las sanciones impuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

4. Como quiera que la solicitud de hábeas corpus se relaciona con la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad del señor **JESÚS ARTURO JIMENEZ ARGEL**, y que para tomarse la decisión basta con la comprobación objetiva de la actuación; **PRESCINDIR** por lo tanto de la entrevista a la privada de la libertad, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

5. **COMUNICAR** la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

**Firmado Por:**  
**Maricela Cristina Natera Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d67a0c479f542626da5151ffeb78ade5b7856f1890cea5e499440994b59742d**

Documento generado en 29/05/2023 02:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**